



Competencia COM 22216/2017/118/CS1  
Austral Construcciones S.A. s/ quiebra s/  
incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se rechaza la solicitud formulada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad. Devuélvanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28 y hágase saber al tribunal exhortante mencionado.



*Ministerio P\xfablico  
Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n*

**S u p r e m a C o r t e :**

El presente conflicto reconoce como origen las comunicaciones que recíprocamente se cursaron los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28. El primero exhortó a su par del fuero comercial a que se abstuviera de subastar los bienes de A C S.A., declarada en quiebra por el segundo, invocando la vigencia de medidas cautelares ordenadas en causa penal con el fin de asegurar activos sujetos a eventual decomiso. El juez comercial consideró improcedente esa solicitud.

El tribunal en lo criminal insistió en su exhortación por entender que su pretensión se basaba en normas de jerarquía superior a las invocadas por el juez comercial (Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción) e invitó al juez a cargo de la quiebra de Austral Construcciones a que, en caso de no compartir ese criterio, elevara las actuaciones a la Corte.

Este último sostuvo, por su parte, que los activos objeto de la medida cautelar no estaban exentos del régimen de universalidad previsto por el artículo 1° de la ley 24.522 y que ninguna otra norma prevé que se puedan desafectar determinados bienes en virtud de estar sujetos a decomiso en caso de condena penal; sino que, por el contrario, la propia norma del artículo 23 del Código Penal deja a salvo los derechos de terceros. Sentada su opinión, solicitó a la Corte que dirimiera la controversia.

Aprecio que el presente conflicto plantea cuestiones similares en sustancia a las tratadas por V.E. en los expedientes [FCB 5650/2014/49/CS1](#), “[Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/asociación ilícita](#)”, y [COM 3995/2017/215/CA56-CS1](#), “[Hope Funds S.A. s/incidente de competencia](#)”, sentencias del 27 de febrero de 2018 y 25 de octubre de 2022, respectivamente, a las que me remito en beneficio de la brevedad.

En adición a lo expresado por esta Procuración General al dictaminar en aquellos precedentes, sólo estimo oportuno señalar que en las convenciones internacionales y recomendaciones de organismos multilaterales —citadas por el tribunal federal en apoyo de su postura— no se aprecia norma alguna que establezca una prioridad de la pretensión penal vinculada a la recuperación de activos producto o instrumento del delito, en detrimento del derecho crediticio de terceros ajenos al proceso, reclamado de conformidad con las normas de derecho interno. En mi opinión, se trata de un argumento que, además de no tener respaldo concreto en los textos transcriptos, se equivoca al afirmar la supremacía de las normas en que se funda pues, como refiere con acierto el juez comercial, también los acreedores ejercen en el marco del proceso concursal derechos a la tutela judicial, propiedad, entre otros que cuentan con igual protección constitucional.

Por otra parte, no advierto que la solución propuesta comprometa el curso regular del proceso penal, que ya ha llegado a la etapa de juicio, y cuya celebración se encuentra sujeta al resultado



*Ministerio P\xfablico  
Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n*

eventual de las apelaciones pendientes contra la sentencia que revocó el sobreseimiento dictado por el órgano que inició esta contienda.

Por estas razones, considero que debe rechazarse el planteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024.